

LEGISLACIÓN FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES CIUDAD CAPITAL MÉXICO, MÉXICO

Relativa a los Derechos Político-Electorales de las Mujeres.

A continuación, se presenta la normativa de la Ciudad de México respecto a los derechos político-electorales de las mujeres:

▪ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹

C) En lo que se refiere al marco conceptual: (...)

III. Paridad de género. *Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.*

IV. Paridad de género horizontal. *Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México. (Art. 4).*

*Cada partido político determinará y **hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.*

En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. (Art. 14).

*Los partidos políticos **promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros**, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías.*

*El Instituto Electoral tendrá facultad para **rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio de paridad de género**. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros... (Art.379).*

Si bien la legislación actual ha incorporado la “Paridad en Todo” (junio 2019), la normativa electoral de la Ciudad de México, en concordancia con la Constitución, cuenta con una normativa en la cual se incorporó el cumplimiento de la Paridad en sus disposiciones.

¹ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/642d1c38baebdd5df4ace9b21ae0777f906108d1.pdf>

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, refiere a la paridad de género y el derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, estableciendo la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical. El criterio de paridad horizontal obliga a los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino masculino en el encabezamiento de las listas para las candidaturas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México.

Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres.

En la presente gestión, México aprueba la Reforma Integral de Violencia Política contra las mujeres por razón de género (abril 2020). La reforma se encuentra orientada a garantizar la plena participación de las mujeres, en un ambiente libre de violencia política en su contra, por el solo hecho de ser mujeres. Se modificaron y adicionaron de manera integral 8 leyes, siendo éstas las siguientes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La normativa electoral de la Ciudad de México, a través del Código de Instituciones, Procedimientos Electorales, la Ley Procesal Electoral, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal de la Ciudad de México, incorporan los alcances, tratamiento y sanciones de los casos de violencia política contra las mujeres.

▪ **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

C) En lo que se refiere al marco conceptual: ...

V. Violencia Política. *Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.*

VI. Violencia Política de Género. *Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.*

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electoral de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (Art. 4).

Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes: I y II ...

III. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. ... (Art. 18).

Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, una vez que hayan acreditado ante el Instituto Electoral el respectivo Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género al interior del partido político. (Art. 242).

Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales: ...

X. Abstenerse de cualquier expresión, propaganda o promoción de discurso de odio que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas... (Art. 251).

Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código; Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y este Código, para la



inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño; (Art. 272).

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XVI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección. ...

También garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género, sancionarán por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizarán la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado, establecerán mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos. ... (Art. 273).

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 4o de la Ley Procesal. (Art 356).

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²

Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, ...

*I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. **El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, incluido el incumplimiento de la aplicación de los protocolos de atención erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.** Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y*

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. ...

b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de

²Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dfcb92652378c13b31e85c4238cd75e3f255023e.pdf>

género, que degraden o discriminen a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte; ...

e) Por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género (Art. 3).

Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda. ...

La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. ...

En los casos de violencia política en razón de género y aquellos en los que se soliciten medidas cautelares o de protección la Comisión deberá determinar sobre la adopción de las mismas en el plazo de veinticuatro horas. Las medidas pueden ser sometidas a consideración de la Comisión en todo momento por integrantes de la Comisión, por la Secretaría Ejecutiva o por las partes. ...

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite.*

En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;*
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;*
- c) Disculpa pública,*
- d) Medidas de no repetición (Art. 4).*

- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México³**

Las Modalidades de violencia contra las mujeres son:

³Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9a152f2d6401de77f908638957766c6af2dca75e.pdf>

IX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Se consideran actos de violencia política en contra de las mujeres, entre otros, los siguientes:

- a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;*
- b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, en contra de las mujeres, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;*
- c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;*
- d) Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas;*
- e) Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;*
- f) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
- g) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*
- h) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*
- i) Obstaculizar o impedir el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;*
- j) Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres, que limiten o impidan las condiciones de igualdad respecto de los hombres para el ejercicio de la función y representación política y pública;*
- k) Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;*

- l) Realizar cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
- m) Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las mujeres, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;*
- n) Espiar o desprestigiar a las mujeres a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;*
- o) Obligar, intimidar, o amenazar a las mujeres para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;*
- p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las mujeres candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;*
- q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.*
- r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y*
- s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género. (Art. 7).*

- **Código Penal de la Ciudad de México⁴**

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES...

Constituyen actos de violencia política:

- a) Obligar, instruir o coaccionar a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género;*
- b) Ejercer cualquier tipo de violencia señalada en el presente Código, en contra de las personas, de sus familiares o personas cercanas, con el fin de sesgar, condicionar, impedir, acotar o restringir la participación y representación política y pública, así como la toma de decisiones en contra de su voluntad o contrarias al interés público;*
- c) Proporcionar información falsa, parcial o imprecisa, o bien ocultarla mediante el engaño o cualquier otro medio, para distraer el ejercicio de las funciones de representación política y pública o incidir a su ejercicio ilícito;*

⁴ Código Penal de la Ciudad de México

http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf

- d) *Impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto, a través del engaño o la omisión de notificación sin causa prevista por la ley, de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública;*
- e) *Proporcionar información incompleta, falsa de los datos personales de las candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en razón de género, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;*
- f) *Obstaculizar o impedir a las personas el ejercicio de licencias o permisos justificados a los cargos públicos a los cuales las personas fueron nombradas o electas, así como la reincorporación posterior;*
- g) *Restringir total o parcialmente, por cualquier medio o mecanismo, el ejercicio de los derechos de voz y voto de un género, que limiten o impidan las condiciones de igualdad para el ejercicio de la función y representación política y pública;*
- h) *Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, incluyendo la violencia institucional;*
- i) *Acosar u hostigar mediante la acusación o la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, que contravengan las formalidades, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político electorales;*
- j) *Realizar cualquier acto de discriminación de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
- k) *Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;*
- l) *Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género. Las sanciones previstas para las conductas señaladas, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidos en razón de género contra las mujeres.*
- m) *Publicar o revelar información personal, privada o falsa, o bien difundir imágenes, información u opiniones con sesgos basados en los roles y estereotipos de género a través de cualquier medio, con o sin su consentimiento, que impliquen difamar, desprestigiar o menoscabar la credibilidad, capacidad y dignidad humana de las personas, con el objetivo o resultado de obtener su remoción, renuncia o licencia al cargo electo o en ejercicio;*
- n) *Espiar o desprestigiar a las personas a través de los medios de comunicación con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales;*

- o) Obligar, intimidar, o amenazar a las personas para que suscriban documentos, colaboren en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;*
- p) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de los datos personales de las personas candidatas a cargos de elección popular, ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular sus registros a las candidaturas;*
- q) Impedir o restringir su incorporación, de toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada, electa o designada.*
- r) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y*
- s) Cualquier otro que tenga por objeto o resultado coartar los derechos político-electorales, incluyendo los motivados en razón de sexo o género. Las sanciones previstas para las conductas señaladas, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidos en razón de género contra las mujeres (Art.351).*

La normativa de la Ciudad de México resalta la tipificación de la violencia política como aquellas acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales que tiene por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos, así como la tipificación de los actos de violencia política. Establece la caracterización de esta violencia por razones de género, la cual conlleva, patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, y la negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad. Incluye como uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La violencia política es reconocida como delito electoral, se establecen los alcances de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política, así como la resolución de procedimientos especiales y ordenar medidas de reparación integral, indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política; disculpa pública, medidas de no repetición.

Centralmente con relación a los partidos y agrupaciones políticas locales, las organizaciones políticas deben contar con un Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género; deben abstenerse e impedir cualquier acto de discriminación y violencia.

Normativa Electoral Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

El Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM, el 8 de diciembre de 2017 emitió el IECM/ACU-CG-094/2017 por el cual aprobó los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018⁵.

⁵ IECM/ACU-CG-094/2017

		Paridad vertical	Paridad horizontal	Paridad transversal	Paridad histórica ⁶	
Definiciones		La mitad de las listas (planillas) de candidaturas al Congreso y concejalías, deberán estar integradas en igual proporción de mujeres y hombres, de forma alternada en fórmulas de titulares y suplentes del mismo género.	La mitad de las candidaturas a diputaciones de mayoría, alcaldesas o alcaldes o planillas para las concejalías, deberán integrarse de forma igualitaria entre mujeres y hombres en todos los distritos electorales de la Ciudad.	Las candidaturas a diputaciones de mayoría y titulares de alcaldías deberán integrarse de forma igualitaria entre mujeres y hombres, en los distritos o municipios (alcaldías CM), donde el partido haya obtenido los porcentajes más bajos de votación en el proceso electoral anterior.	Las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y titulares de alcaldías de todos los partidos deberán ser de un género distinto a quién haya obtenido el triunfo electoral en el periodo electoral anterior.	
	Fundamentación	Local	Artículo 53 de la CPCM: sólo concejales. Artículos 4, 24, 28 y 29 del COIPECM.	Artículos 27 y 29 de la CPCM: Sólo diputaciones. Artículos 4, 23 y 379 del CEIPECM.	Artículo 256 del CEIPECM: Sólo diputaciones de mayoría.	Sin fundamentación
		Federal	Artículo 41 de la CPEUM. Artículo 234 de la LEGIPE.	Artículo 41 de la CPEUM. Artículo 232 de la LEGIPE.	Artículo 232 de la LGPP: Sólo diputaciones de mayoría.	Sin fundamentación
Jurisprudencia		Jurisprudencia 17/2018. Jurisprudencia 36/2015. Jurisprudencia 7/2015.	Jurisprudencia 17/2018 Jurisprudencia 7/2015 Jurisprudencia 6/2015.	-	-	

Fuente: Instituto Electoral de la Ciudad de México

<http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-094-2017.pdf>

⁶ Dimensión incluida en la Declaración de San Salvador, suscrita en el V Encuentro de Magistradas ElectORAles de Iberoamérica, El Salvador, OEA, 2014.



Normativa Electoral Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género

En el proceso electoral 2017-2018, el IECM no contaba con una normativa que sancionara la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sin embargo, emitió la Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México, con el objetivo principal de prevenir que en los comicios electorales de 2018, las mujeres y población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) que contendieran a puestos de elección popular y fueran víctimas de violencia política por razones de género, y otras violencias que pudieran ser concurrentes, se viera afectada tanto en la participación política de las personas candidatas partidistas y sin partido.

El pasado 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma en materias de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género.